



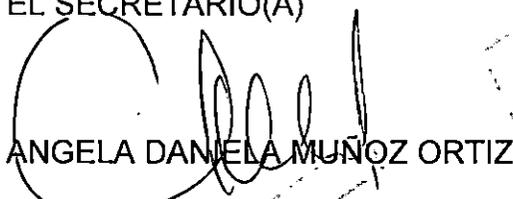
Ubicación 121433  
Condenado JOSE MIGUEL VARGAS MENDOZA  
C.C # 1033713548

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

A partir de hoy 26 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 660 del DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

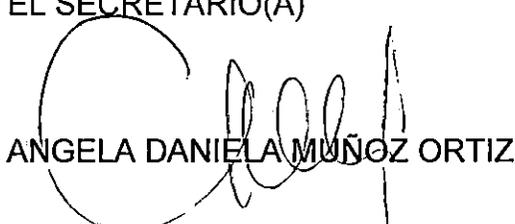
Ubicación 121433  
Condenado JOSE MIGUEL VARGAS MENDOZA  
C.C # 1033713548

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

A partir de hoy 30 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 121433  
No Único de Radicación: 11001-61-01-630-2018-00121-00  
JOSE MIGUEL VARGAS MENDOZA  
1033713548  
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO No. 660**

*Bogotá D. C., julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)*

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **JOSE MIGUEL VARGAS MENDOZA**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El **Juzgado 35 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.c.**, mediante sentencia proferida el **15 de enero de 2019**, condenó a **JOSE MIGUEL VARGAS MENDOZA**, a la pena principal de **86.9 meses de prisión**, multa de 5.95 S.M.L.M.V y 9.9 meses de inhabilidad especial para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con animales, esto al ser hallado responsable en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, en concurso **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Con decisión del 13 de mayo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, aclaro la sentencia en el sentido de que la multa de 5.95 salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponde al año 2018, confirmando en todo los demás el fallo de primera instancia.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **21 de mayo de 2018** hasta la fecha.

4.- Con providencia del 3 de mayo de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, concedió prisión domiciliaria del Artículo 38 G del Código Penal al mencionado penado.

5- Este Juzgador reasumió el conocimiento de las precipitadas diligencias el 28 de junio de 2021.

**3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.**

Con base en el informe de notificador ingresado a este despacho el 02 de junio de 2022 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio el día **13 de mayo de 2022** por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **07 de junio de 2022**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

DMH

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

El señor **JOSÉ MIGUEL VARGAS MENDOZA**, fue condenado por el **JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena principal de **86.9 MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable de las conductas punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el Juzgado Homologo de Girardot - Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado del sustituto la prisión domiciliaria en esta ciudad, ingresó al Despacho informe de diligencia de notificación personal mediante el cual se informó que el día 13 de mayo 2022, no se encontró al sentenciado **JOSÉ MIGUEL VARGAS MENDOZA** *“una vez en el predio atendió CLAUDIA CATALINA RINCON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.469.328, quien se identificó como la esposa del condenado e indicio que el CONDENADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia personal”.*

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 07 de junio de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada al condenado, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según un nuevo informe de notificador, el día **20 de junio de 2022** al desplazarse hasta el domicilio del condenado con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aquel no fue encontrado en su sitio de reclusión, pues según información suministrada por un habitante del inmueble quien indico que el sentenciado salió con el niño para un parque.

Lo anterior, permite colegir que, **JOSÉ MIGUEL VARGAS MENDOZA** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y sin excusa de una fuerza mayor que justifique su salida. Sustento de esta apreciación son los informes de notificación en los que se evidencia que el penado no se encontró en su domicilio y del cual se le corrió traslado, empero se itera el mismo no le fue notificado atendiendo que éste no fue hallado en su domicilio al momento de la notificación.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el condenado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por

manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **JOSÉ MIGUEL VARGAS MENDOZA** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **JOSÉ MIGUEL VARGAS MENDOZA**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado **JOSÉ MIGUEL VARGAS MENDOZA**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **14 de mayo de 2021** ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en el condenado pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a esta Ejecutora que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

#### **5. OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su domicilio en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 21 de mayo de 2018 -fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

2.- Ejecutoriada esta decisión hágase efectiva la caución sufragada por el condenado **JOSÉ MIGUEL VARGAS MENDOZA** para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. Para tal fin se oficiará al consejo Superior de la Judicatura, remitiendo copia autentica de la presente decisión con la respectiva constancia de ejecutoria, y de la póliza allegada por el penado para materializar la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, mediante proveído del 03 de mayo de 2021, al sentenciado **JOSÉ MIGUEL VARGAS MENDOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

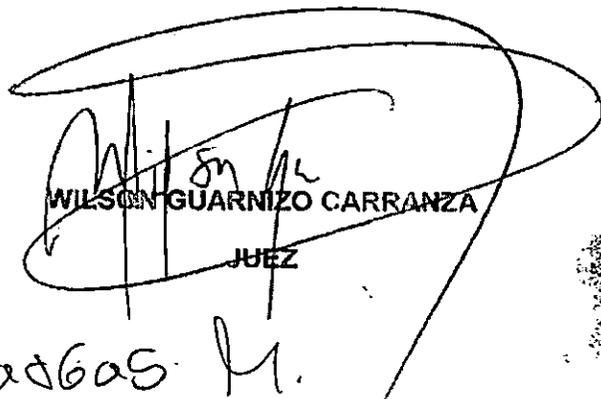
**SEGUNDO-** Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA para; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. Se tendrá como parte cumplida de la pena desde el día 21 de mayo de 2018 -fecha de captura-, hasta el día de hoy, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.

**TERCERO-** Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**

**CUARTO- REMÍTASE** copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG LA PICOTA para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

**QUINTO-** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha Notifiqué por Estado No **22 AGO. 2022**  
La anterior Providencia  
La Secretaria

Miguel Vargas M.  
CC. 1033 713 548  
29-07-2022

DMH Resivo copia

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Jue 28/07/2022 14:35



2 archivos adjuntos (1 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Recibido, ¡muchas gracias!

Recibido, gracias.

Muchas gracias.

¿Las sugerencias anteriores son útiles?  Sí  No

Responder

Reenviar

**De:** Diana Gaitan <dianita\_2118@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 28 de julio de 2022 12:07 p. m.

**Para:** ventanillacsj@cendoj.ramajudicial.gov <ventanillacsj@cendoj.ramajudicial.gov>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:**

[Redacted subject line]

**SKY.NET**

(Sin asunto)

Diana Gaitan <dianita\_2118@hotmail.com>

Jue 28/07/2022 12:07 PM

Para: ventanillacsj@cendoj.ramajudicial.gov <ventanillacsj@cendoj.ramajudicial.gov>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SKY.NET**

Bogotá julio 28 de 2022

**Doctor**  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
**Juez Quinto de Ejecución de Penas de Bogotá**  
**Ciudad-**

Ref : Radicado No 11001610163020180012100  
Condenado : JOSE MIGUEL VARGAS MENDOZA

Recurso de reposición en subsidio de apelación.

Respetado Dr :

Como quiera que por parte de su despacho recibí correo electrónico, en el cual se me notifica providencia de fecha 19 de julio de 2022, mediante la cual se resuelve revocar la prisión domiciliaria concedida por parte del juzgado de ejecución de penas de Girardot-Cundinamarca, toda vez que realizada visita al domicilio del condenado por parte del notificador, refiere que no se encontraba al momento de la visita en su domicilio, razón por la cual no fue notificado a pesar de haber sido atendido quien realizó la visita por parte de la esposa del condenado.

La providencia proferida por su despacho, señala que pese al tratar de ser notificada no fue posible a pesar de haber sido atendido el notificador por un residente del inmueble.

Teniendo en cuenta que el condenado JOSE MIGUEL VARGAS MENDOZA, no ha sido notificado formalmente para dar la explicaciones señaladas en el artículo 477; muy respetuosamente solicito al despacho se surta la misma en debida forma, ordenándole al notificador entregar copia de la providencia al condenado para que de las explicaciones correspondientes y no le sea revocado el beneficio de prisión domiciliaria otorgado.

Cabe señalar que perdí contacto con el procesado y su familia y no tengo conocimiento de su lugar de residencia ni números telefónicos, razón por la cual solicito sea notificado formalmente para que de las explicaciones correspondientes en las direcciones y números telefónicos señalados al momento de suscribir el acta de compromiso por el condenado.

Solicito al despacho se reponga la providencia proferida por parte de su despacho ordenando la notificación en debida forma al condenado; de no accederse a la reposición conceder el correspondiente recurso de alzada ante el superior bajo las mismas consideraciones, con la finalidad que al condenado,

se le garantice su derecho a la defensa y pueda explicar los motivos por los cuales al momento de la visita no se encontraba en su domicilio.

Informo a usted señor juez que a partir de la fecha, presento la renuncia al poder que me fue otorgado por parte de la hermana del condenado, el cual tuvo como finalidad representarlo hasta el fallo de segunda instancia.

Cordial saludo



**JULIO JAVIER PEREIRA SALINAS**

**C.C No 79.321.102 de Bogotá**

**T.P No 120.068 del C.S.D.J**